



Gobierno Regional Junín



Trabajando con la fuerza del pueblo!

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA N° 275 -2020-GRJ/GRI

Huancayo, 30 NOV 2020

LA GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

VISTO:

El Informe Legal N° 483-2020-GRJ/ORAJ del 24 de noviembre de 2020; Recurso de Apelación del 04 de noviembre de 2020; Resolución Directoral Regional N° 0608-2020-GRJ-DRTC/DR del 28 de setiembre de 2020;

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo al artículo 191° de la Constitución Política del Perú de 1993, modificada por la Ley N° 27680 - Ley de la Reforma Constitucional del Capítulo XIV, respecto a la descentralización, establece que: *"Los Gobiernos Regionales tiene autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia (...)"*;

Que, la autonomía de los Gobierno Regionales se define como la facultad de adoptar y concordar las políticas, planes y normas en los asuntos de su competencia, aprobar y expedir sus normas, decidir a través de sus órganos de gobierno y desarrollar las funciones que le son inherentes conforme a lo establecido en la Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización;

Que, el artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señalan: Principios de legalidad: *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"*. Principio del Debido Procedimiento: *"Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten (...)"*;



G. R. I.	
REG. N°	4454123
EXP. N°	2921791



Gobierno Regional Junín



¡Trabajando con la fuerza del pueblo!

Que, a través de la Resolución Directoral Regional N° 0608-2020-GRJ-DRTC/DR del 28 de setiembre de 2020, la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Junín resuelve entre otros: *“PRIMERO.- Sancionar al Sr. Hansel Omar Tocas Galarza (...), con multa de 1 UIT (...), por la comisión de la infracción del código F.1 del anexo 2 del D.S N° 017-2009-MTC modificado por el D.S N° 005-2016-MTC, (...) considerándose como responsable solidario a: Inversiones M-G-M San Antonio E.I.R.L (...). TERCERO.- Suspender, la habilitación de la licencia de conducir N° P-70200445 (...), perteneciente a Hansel Omar Tocas Galarza (...);”*

Que, con Escrito del 04 de noviembre del 2020, el señor Jesús García Munguía en su condición de titular gerente de la Empresa Inversiones M-G-M San Antonio E.I.R.L presenta su recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 0608-2020-GRJ-DRTC/DR, a fin de que se declare su nulidad conforme a los siguientes argumentos: *“A) Mi vehículo cuenta con autorización otorgada por la DRTC/Junín con TUC N° 004065 con fecha de vencimiento de 03/04/2024; B) El D.S N° 101-2020-PCM aprobó la reactivación de actividades económicas Fase 2, los cuales, entre los rubros económicos a reactivarse se encuentra en el ámbito de servicios, el alquiler y arrendamiento operativo de vehículos automotores; C) La intervención de la PNP carece de competencia de fiscalización en las redes viales nacionales;”*



Que, el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, prescribe que: *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho (...);”* debiendo tenerse en cuenta el termino para la interposición de recursos es de *quince días perentorios*, la presente causa, cumple con tales presupuestos y se encuentra dentro del plazo legal, por lo que se procede a resolver el fondo del asunto;



Que, en aplicación supletoria del Principio de Congruencia Procesal, debemos tener presente que, *la autoridad administrativa no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por el administrado*, así como también, *la obligación de la autoridad administrativa de pronunciarse respecto a todos los puntos controvertidos establecidos en el procedimiento recursal;*

Que, éste grado precisa que, la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1216 - Decreto Legislativo que Fortalece la Seguridad Ciudadana en Materia de Tránsito y Transporte, esto, en concordancia con el numeral 9.2 del artículo 9° de la misma, modifica el artículo 19° de la Ley N° 27181 – Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, prescribiendo que *“la PNP es competente para intervenir de manera subsidiaria en materia de transporte terrestre, respecto de la habilitación de los vehículos, conductores y modalidades de servicio, en aquellos lugares y circunstancias donde no estén presentes las autoridades competentes;”* de tal manera que, lo alegado por el recurrente sobre este extremo, no resulta amparable;



Gobierno Regional Junín



¡Trabajando con la fuerza del pueblo!

Que, el Decreto Supremo N° 101-2020-PCM, Decreto Supremo que aprueba la Fase 2 de la Reanudación de Actividades Económicas dentro del marco de la declaratoria de emergencia sanitaria nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la nación a consecuencia del COVID 19, especifica en su único anexo, como reactivación económica, a la actividad de servicios comprendiendo al alquiler de vehículos, esto es: *“Alquiler y arrendamiento operativo de vehículos automotores”*;

Que, de la revisión exhaustiva del expediente administrativo se observa que la Empresa Inversiones M-G-M San Antonio E.I.R.L, hace constar que cuenta con la aprobación por el MINSA de su protocolo sanitario bajo el marco de *“alquiler y arrendamiento operativo de vehículos automotores”*; *sin embargo, para enervar lo constatado por inspector de transporte de la DRTC/Junín, el recurrente, debió de adjuntar como medio probatorio, algún tipo de contrato de alquiler de sus vehículos con alguna empresa y/o entidad para ser verídico su formalidad, así como también, debido haber presentado el listado del personal que transporta con frecuencia, elementos indispensables que solo pueden contradecir lo constatado por la autoridad competente, de no ser así, se determina fehacientemente su informalidad en la prestación del servicio de transporte público interprovincial, más aun, cuando el recurrente nunca puso de conocimiento sobre su operatividad en el marco del Estado de Emergencia a la autoridad competente, todo ello, conforme al Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y normas especiales en el marco del COVID-19, tal es así que, lo alegado por el administrado sobre este extremo no resulta amparable.*



SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el recurrente JESÚS GARCÍA MUNGUÍA en su condición de titular gerente de la Empresa Inversiones M-G-M San Antonio E.I.R.L contra los efectos de la Resolución Directoral Regional N° 0608-2020-GRJ-DRTC/DR, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- CONFIRMAR en todos sus extremos la Resolución Directoral Regional N° 0608-2020-GRJ-DRTC/DR, por encontrarse conforme a derecho, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- DAR POR AGOTADA la vía administrativa conforme al Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución



Gobierno Regional Junín



¡Trabajando con la fuerza del pueblo!

ARTÍCULO CUARTO.- DEVUÉLVASE, el expediente administrativo a la Dirección Regional de Transporte y Comunicaciones Junín del Gobierno Regional Junín, a fin de mantener un expediente único en cumplimiento al Artículo 161° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.

ARTÍCULO QUINTO.- NOTIFICAR, a los demás órganos competentes del Gobierno Regional Junín y al interesado.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE



.....
Ing. LUIS ANGEL RUIZ ORE
Gerente Regional de Infraestructura
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
Lo que transcribo a Ud para su
conocimiento y fines pertinentes

HYO. 30 NOV. 2020

.....
Abog. Helen S. Díaz Herrera
SECRETARÍA GENERAL